

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 27 de octubre de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1134-09-R.- CALLAO, 27 DE OCTUBRE DE 2009.-  
EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 032-2009-SUTUNAC (Expediente Nº 138595) recibido el 08 de setiembre de 2009, mediante el cual la Secretaria General e integrantes de la junta directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao, solicitan la inejecutoriedad de la Resolución Nº 005-2009-AU..

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Nº 005-2009-AU del 14 de enero de 2009, se modificó el Art. 361º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el mismo que quedó con el tenor: "Art. 361º La Universidad reconoce al Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao (SUTUNAC); y a nivel nacional, a la Federación Nacional de Trabajadores de las Universidades del Perú (FENTUP). La Universidad proporciona apoyo material al SUTUNAC, para la realización de sus fines"; al considerar que, por Decreto Supremo 003-82-PCM del 22 de Enero de 1982, se dictaron las normas de aplicación del Convenio Nº 151 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Protección del Derecho de Sindicación y Procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública; señalando en su Disposición Final que el Ministerio de Justicia quedó encargado de dictar las disposiciones que fueren necesarias, en virtud de lo cual, mediante el Art. 5º del Decreto Supremo Nº 026-82-JUS del 13 de abril de 1982, se estableció que la denominación del sindicato que deberá indicarse al momento de solicitar la inscripción, no podrá contener el vocablo "único" como parte de ella;

Que, mediante el oficio del visto, los recurrentes solicitan la inejecutoriedad de la Resolución Nº 005-2009-AU, según argumentan, por transgredir el Art. 29º Inc. a) de la Ley Nº 23733, Ley Universitaria, y el Art. 133º Inc. a) y Segunda Disposición Final del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señalando que para reformar algún artículo del estatuto existe un procedimiento, no pudiéndose modificar un artículo sin pasar primero por una reforma y que menos se puede dar a través de un oficio solicitado por un gremio; afirman que el texto del Art. 361º del Estatuto, modificado por la Asamblea Universitaria, no ha perdido su vigencia a través de la Resolución Nº 005-2009-AU porque se encuentra amparado por la Segunda Disposición Final del Estatuto "al haberse modificado el Estatuto por otro medio distinto al que el mismo estatuto establece Art. 29º Inc. a)." (Sic); solicitando asimismo que se tomen las medidas correctivas pertinentes;

Que, igualmente, señalan que el Estatuto debe adecuarse a la normatividad vigente para las organizaciones sindicales de servidores públicos, Ley N° 27556 y el Art. 7° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, que señala que en cada repartición del Estado podrá constituirse uno o más sindicatos, existiendo actualmente, en la Universidad Nacional del Callao, dos sindicatos con personería jurídica, ambos inscritos en la División de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la Dirección de Trabajo y Promoción, y que el Art. 14° del Decreto Supremo N° 026-82-JUS, señala que los sindicatos mayoritarios solamente operan para la presentación anual del pliego de peticiones, no existiendo normatividad alguna que establezca que un sindicato mayoritario represente a otro dentro de una misma entidad;

Que, del análisis de los actuados se desprende que, respecto al pedido de inejecutoriedad de la Resolución N° 005-2009-CU por presunta transgresión del Art. 29° Inc. a) de la ley Universitaria y el Art. 133° Inc. a) y la Segunda Disposición Final del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, es necesario precisar que, de conformidad con lo establecido en el Art. 193° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo pierde efectividad y ejecutoriedad, salvo norma expresa en contrario, por suspensión provisional conforme a Ley; cuando transcurridos cinco años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos; cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a Ley; y, cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia; no encontrándose el pedido de inejecutoriedad realizado por los recurrentes dentro de los supuestos señalados, por lo que deviene en improcedente;

Que, respecto a que el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao debe adecuarse a la normatividad vigente para las organizaciones sindicales de servidores públicos, es necesario precisar que el Art. 361° de la norma acotada señalaba anteriormente que: "La Universidad reconoce al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao (SUTUNAC)..."(Sic); en tal sentido, era necesario adecuar dicho artículo a lo establecido en el Art. 5° del Decreto Supremo N° 026-82-JUS, en el sentido de que la denominación del Sindicato de servidores públicos no podía contener el vocablo "Único", como parte de ella;

Que, con el retiro del vocablo "Único" del Art. 361° de la norma estatutaria, se estaría permitiendo que exista más de un Sindicato al interior de esta Casa Superior de Estudios, respetando el derecho de los servidores públicos de constituir organizaciones sindicales y afiliarse a ellas, aprobar sus estatutos, reglamentos, elegir libremente a sus representantes y participar en su organización, administración y actividades;

Estando a lo glosado; al Informe N° 604-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 15 de octubre de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

**RESUELVE:**

- 1º DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de **INEJECUTORIEDAD** de la Resolución N° 005-2009-AU del 14 de enero de 2009, solicitada mediante Expediente N° 138595 por el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, SUTUNAC, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MEREAL LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. WIMPPER DANIEL MONTERO ARTEAGA, Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

WMA/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades, OAL; OAGRA; OCI;  
cc. OAGRA; ADUNAC; SUTUNAC; RE; e interesados.